

SEÑOR  
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
yenipatriciasantiago985@gmail.com  
miguelpardoes@hotmail.com  
BOGOTÁ D.C.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF: PROCESO 2020-00120  
DTES: YENI PATRICIA, CLAUDIA MILENA Y SONIA SANTIAGO RUEDA.  
DDO: PROALIMENTOS LIBER S. A. S  
ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN. INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS.

En mi calidad reconocida por el Despacho, teniendo en cuenta que, en la audiencia celebrada el 8 de junio de 2022, el señor Juez reguló mis honorarios profesionales en la suma de \$ 1.500.000.00, auto contra el cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmado el de reposición y concedida la apelación, muy respetuosamente me permito sustentar el recurso de APELACION interpuesto en los siguientes términos:

**I.- ANTECEDENTES.**

El 12 de marzo de 2019, se celebró contrato de servicios profesionales entre las señoras YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA y CLAUDIA MILENA SANTIAGO RUEDA, como PODERDANTES, y SAMUEL HERNANDEZ CORONADO, como apoderado para iniciar y llevar hasta su culminación proceso de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, contra la empresa PROALIMENTOS LIBER S.A.S.

Las mencionadas PODERDANTES, el 18 de marzo de 2019, confirieron poder especial, amplio y suficiente al suscrito, para iniciar y llevar hasta su culminación el citado proceso.

En la cláusula SEGUNDA. PRECIO, del mencionado contrato, se pactó como honorarios por la gestión profesional una cuota litis del veinticinco por ciento (25%) de los valores que le fueran asignados o se declararan a favor de LA PODERDANTE, más \$ 20.000.000,00, pagaderos así: \$ 5.000.000,00, con la primera audiencia de juzgamiento, más \$ 5.000.000,00 con la sentencia de primera instancia, más \$ 5.000.000,00 si la sentencia fuera apelada y otros \$ 5.000.000,00 con la sentencia en firme.

En la cláusula CUARTA. REVOCACIÓN, se pactó que **"LAS PODER DANTES se comprometen a no revocar el poder...sin justa causa y en el evento que lo hagan serán obligadas a pagar la totalidad de los honorarios pactados de manera que, el valor que estuviese adeudando será inmediatamente exigible, por el solo hecho de revocar el poder ANTES DE LA CULMINACIÓN DEL PROCESO,**



**COMO SI SEA HUBIESE OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE.”.**

Presentada la demanda correspondió en reparto al JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO, siendo radicada en ese Juzgado el 9 de marzo de 2020 y admitida el 24 de septiembre de 2020.

El 7 de julio de 2020 la señora YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA me revocó el poder diciendo que **“...le quiero decir doctor Samuel no estoy bien representada por usted, NO quiero que me represente por lo tanto le REVOCO el poder”** y el 27 de noviembre de 2020, el JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO, dictó auto donde admitiendo la revocatoria del poder conferido

Bajo juramento, en la demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, se estimó que lo adeudado por la parte demandada era la suma de \$ 11.702.291.251,00.

Debido a la revocatoria del poder, el 16 de diciembre de 2020, presenté incidente de regulación de honorarios, donde solicité que fueran regulados los honorarios en la suma de \$ 2.925.572.812,75 que corresponden al 25% de \$ 11.702.291.251,00, que fue el valor estimado adeudado por la parte demandada, en el numeral II de la demanda y conforme a lo estipulado en las cláusulas SEGUNDA y CUARTA del contrato de servicios profesionales.

El JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO, de Bogotá, el 27 de enero de 2021, corrió traslado a la señora YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA, del incidente propuesto, para que en el término de tres días se pronunciara. Vencido el anterior término la parte incidentada no controvertió los hechos que sirvieron de fundamento del incidente.

Jurídicamente se tiene establecido que cuando no hay oposición al incidente dentro del término legal, no es necesario que el incidente se abra a pruebas, ni a que se propongan nulidades, ni a que se presenten alegatos de ninguna clase, como ocurrió, lo jurídico es proceder a dictar sentencia, toda vez que no hay oposición alguna que resolver.

Desconociendo lo anterior, el señor JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO, en audiencia del 8 de junio de 2022, abrió a pruebas ordenando el testimonio de la incidentada y a interrogarla; permitió que el apoderado de dicha parte propusiera una nulidad que no prosperó y permitió que dicho apoderado presentara alegatos.

Luego, procedió a hacer un análisis del contrato, para llegar a la conclusión de que como no había sentencia favorable no se podían calcular los honorarios; que debían calcularse conforme a las actuaciones realizadas; que se debía tener en cuenta que el poder había sido revocado antes de ser admitida la demanda; que los honorarios solicitados eran desproporcionados y procedió a hacer el cálculo de los honorarios basándose en la cláusula SEGUNDA del contrato, en lo relacionado a los \$ 20.000.000.00 allí pactados, para terminar, tasando los honorarios en la pequeña suma de \$ 1.500.000.00.



Contra esa decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación. Para fundamentar el recurso de reposición manifestamos que el señor Juez había dejado de aplicar la cláusula cuarta del contrato donde se establece que: **"LAS PODERDANTES se comprometen a no revocar el poder... sin justa causa y en el evento que lo hagan serán obligadas a pagar la totalidad de los honorarios pactados de manera que, el valor que estuviere adeudando será inmediatamente exigible, por el solo hecho de revocar el poder ANTES DE LA CULMINACIÓN DEL PROCESO, COMO SI SEA HUBIESE OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE."**.

Al decidir el recurso de reposición el señor Juez consideró que no se podía dar aplicación a esta cláusula, porque esa cláusula CERCENA LA POSIBILIDAD DE REVOCAR y por ello no era aplicable, y concedió el recurso de apelación.

Concedido el recurso manifestamos que de ser exitosos en la demanda y de no revocarse esa decisión, la señora YENI SANTIAGO RUEDA solamente quedaría pagando \$ 1.500.000.00 y no el 25% del valor de la sentencia favorable.

## **II.- SUSTENTACION DEL RECURSO. FUNDAMENTOS FÁCTICO JURÍDICOS.**

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

### **1.- RESOLUCIÓN APARTADA DE LA LEY Y DE LO PACTADO CONTRACTUALMENTE.**

En el presente caso se suscribió un contrato de prestación de servicios para presentar una demanda en contra de a PROALIMENTOS LIBER SAS, de rendición de cuentas, la cual fue admitida y está en curso. La poderdante decidió revocar el poder otorgado. Como honorarios profesionales por esta labor se pactó el 25 % de los valores que le fueran asignados o se declararan a su favor, más \$ 20.000.000.00. En la cláusula cuarta del contrato se pactó la irrevocabilidad del poder y las consecuencias en caso de incumplimiento de dicho acuerdo, que en tal caso la poderdante se obligaba a pagar la totalidad de los honorarios, como si se hubiera obtenido sentencia favorable.

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha establecido cómo se regulan los honorarios del profesional del derecho al que se le revoca el poder en el trámite del proceso.

A este respecto, en el artículo 76 del C. G. del P., se tiene establecido en su inciso primero, que el poder especial otorgado a un abogado para representación judicial termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque expresamente o se designe otro apoderado en el respectivo proceso, y en su inciso segundo, que, en caso de ser revocado un poder, **"Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y**



**los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho.”**

Conforme a esta normatividad, en este tipo de casos, cuando se incumple lo pactado y se revoca el poder otorgado, los honorarios del abogado al que se le revoca el poder se liquidarán conforme a lo acordado de manera especial en el mismo contrato.

Siendo así, los honorarios debieron ser regulados como las partes habían acordado contractualmente, en la cláusula cuarta del contrato donde claramente la PODERANTE se comprometió a no revocar el poder y en caso de que lo hiciera se obligó a pagar la totalidad de los honorarios pactados, **COMO SI SEA HUBIESE OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE.”**

Cláusula que fue totalmente ignorada por el señor JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO, al momento de decidir el incidente y cuando se interpuso el recurso de reposición contra esta decisión, se negó a revocar su decisión con el argumento de que esa cláusula cercenaba la posibilidad de revocar, de que los honorarios demandados eran desproporcionados y de que, como no había sentencia favorable no había manera de tasarlos en base a la sentencia.

Con esta decisión no solamente fue ignorada esa cláusula cuarta, sino también no se dio aplicación al artículo 1602 del Código Civil, donde se establece que el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado. En esta norma se dice que:

**Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino con su consentimiento mutuo o por causas legales.**

Por esta razón, las cláusulas del contrato no pueden ser invalidadas y cuando en la celebración del contrato se pacta la irrevocabilidad del poder y las consecuencias en caso de que dicho pacto se incumpla, dicha cláusula especial se hace vinculante, por lo que se debe pagar al profesional del derecho la sumas que allí se establezcan como consecuencia del rompimiento del acuerdo.

La decisión también desconoció el artículo 2143 del C. C. donde se establece claramente que la remuneración será determinada por convención de las partes y no por determinación del juzgador: **“El mandato puede ser remunerado y la remuneración se determina por convención de las partes.”**

Igualmente, el señor Juez dejó de aplicar el artículo 2144, donde se señala que los servicios profesionales se sujetan a las reglas del mandato, y en el manato se estableció que en caso de revocatoria del poder se debía pagar los honorarios como si se hubiera obtenido sentencia favorable:



**“Los servicios profesionales y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.”**

De la misma manera, estando obligada la mandante a pagar la remuneración estipulada, sin disculpa ninguna, según lo prevé el numeral 3, del artículo 2184 del C. C. en su inciso final, el señor Juez al proferir la decisión se alejó de este ordenamiento, donde se establece que: **“El mandante es obligado: 3º) A pagarle la remuneración estipulada o usual.” “No podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito...”**

El señor Juez dejó de aplicar todo el anterior ordenamiento, pudiendo, al menos aplicar lo estatuido en el artículo 76 del C. G. del P., no lo aplicó, en cuyo inciso segundo se señala que **“Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en éste Código para la fijación de las agencias en derecho.”**

**2.- REGULACION DE HONORARIOS CONTRARIA A LO PACTADO Y LEGALMENTE ESTABLECIDO.**

El señor Juez contrario a lo pactado en la cláusula cuarta del contrato de servicios profesionales, a lo legalmente establecido en numeral 3, del artículo 2184 del C. C. y apartándose de lo señalado en el acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del C. S. de la J. artículo 5º. literal a, numeral (ii), para los procesos de mayor cuantía, que van del 3% al 7% de lo pedido, procedió a regular los honorarios en tan solo \$ 1.500.000.00.

Esa regulación debió hacerse conforme a lo pedido en la demanda, que fue \$ 11.702.291.251.00, que de haberse aplicado la tarifa mínima en ese acuerdo PSAA16-10554, que es del 3%, los honorarios serían de \$ 351.068.737.53, como fueron dos las poderdantes y contratantes, la incidentada debería pagar al menos la suma de \$ 175.534.368,76 y no la pírrica suma de \$ 1.500.000.00.

En el evento de no revocarse el auto atacado, y de ser exitosos en la demanda donde se ordenara pagar los \$ 11.702.291.251.00 pedidos, la señora YENI PATRICIA SANTIADO RUEDA, terminaría pagando solo \$ 1.500.000.00, cuando debiera pagar \$ 2.925.572.812.77 como honorarios pactados, que es el 25% de los \$ 11.702.291.251.00, de los cuales ella debería pagar la mitad por ser dos las contratantes, es decir \$ 1.462.786.406.38.

Es tan injusta la decisión que la señora YENI PATRICIA SANTIADO RUEDA, el 18 de abril de 2022, me envió un audio a mi WhatsApp, donde ofreció pagar la suma de \$ 10.000.000.00 para dar por terminado este proceso, el cual me permito acompañar. Sin embargo, se señaló \$ 1.500.000.00 muy por debajo de lo ofertado por la prenombrada.



**2.- VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DE UNA JUSTA REMUNERACIÓN.**

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Ese derecho a un debido proceso consagrado constitucionalmente, está previsto en las siguientes normas procesales, que se dejaron de aplicar y no fueron observadas a plenitud y que son formas propias del proceso

de regulación de honorarios y de obligatorio cumplimiento:

El artículo 76 del C. G. del P: **"Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho."**

No se tuvo como base la cláusula cuarta del contrato. Tampoco la fijación de las agencias en derecho.

Artículo 1602 del Código Civil: **Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino con su consentimiento mutuo o por causas legales.**

Artículo 2143 del C. C. d **"El mandato puede ser remunerado y la remuneración se determina por convención de las partes."**

Tanto la cláusula segunda y cuarta del contrato donde se determinó la remuneración, fue una convención entre las partes, convención que fue invalidada por el fallador, lo cual, según esta norma, no está permitido.

El artículo 2144: **"Los servicios profesionales y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato."**

En el contrato de servicios profesionales se estableció en las cláusulas segunda y cuarta las reglas del mandato, sin embargo el señor Juez las dejó de aplicar.

El numeral 3, del artículo 2184 y el inciso final, **"El mandante es obligado: 3º) A pagarle la remuneración estipulada o usual."** **"No podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito..."**

Estando obligadas la señora YENI PATRICIA SANTIADO RUEDA a pagar la remuneración estipulada, se disculpó para no cumplir con su



65

obligación alegando "no estar bien representada", y por lo tanto revocó el poder.

No obstante estar señalado en esa norma la obligación de pagar la remuneración estipulada, el señor Juez se apartó de esta norma al señalar una remuneración a su arbitrio.

El artículo 76 del C. G. del P., inciso segundo: "**Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en éste Código para la fijación de las agencias en derecho.**",

Para la fijación del monto de los honorarios el señor Juez no tuvo como base las cláusulas segunda y cuarta del respectivo contrato, las señaló a su arbitrio.

Tampoco el señor Juez utilizó los criterios señalados en el Código, ni aplicó las agencias en derecho estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del C. S. de la J.

Todas las anteriores normas a las cuales estaba sujeto el señor Juez, son de orden público y de obligatorio cumplimiento, según los artículos 7 y 13 del C. G. del P., donde se dispone:

**"Art. 7º. Los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad...la jurisprudencia y la doctrina."**

**Art.- 13º. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser...sustituidas por los funcionarios...**

Sin embargo, las anteriores normas que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, se dejaron de aplicar y se tomó una decisión señalando honorarios por solo \$ 1.500.000.00 que no se ajustan a la equidad, ni a la oferta de los \$ 10.000.000.00 ofrecidos por la incidentada, decisión, además alejada de nuestra jurisprudencia donde se ha determinado que:

***"En el incidente de regulación de honorarios el juez debe considerar, ante todo, lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, si éste existe. Y tal fue lo que aconteció en el asunto bajo revisión, pues las partes previamente a la iniciación del proceso habían celebrado un contrato de mandato en el cual pactaron como honorarios la suma equivalente "al treinta por ciento (30%) del valor total del lote vinculado a esta gestión, o sea el Lote "E" de la Urbanización Panorama, según avalúo que se realice por la entidad correspondiente o el que el respectivo despacho judicial tenga como válido dentro del proceso". Era pues imposible que en el asunto que se revisa el juez de segunda instancia dejara de considerar lo pactado en el aludido contrato de prestación de servicios, pues el artículo 69 del CPC lo obligaba a tenerlo en cuenta para determinar***



**su vigencia y grado de cumplimiento a efectos de establecer el valor de los honorarios profesionales del incidentante.”.**

Conforme a esta jurisprudencia, resulta imposible que el señor Juez haya dejado de considerar lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales, pues nuestro actual régimen procesal lo obligaba a tener en cuenta lo pactado en la cláusula segunda y cuarta del contrato, para establecer los honorarios profesionales. Sin embargo, el señor Juez dejó de aplicar la cláusula cuarta, aduciendo que no era aplicable porque cercenaba los derechos a revocar el poder, lo cual es antijurídico, toda vez que quien otorga un poder puede en cualquier momento revocarlo antes de iniciarse la demanda, durante su iniciación o en el curso de la demanda, nada lo prohíbe.

Tampoco es jurídico que se deba tener una sentencia para hacer la regulación de honorarios. Esta se hace en base a lo demandado y al contrato de servicios profesionales, sin tener que esperar una sentencia.

Según el artículo 1593 del C. C, la mencionada cláusula cuarta, constituye una cláusula penal por incumplimiento de un contrato, que también puede ser pactada en los contratos de mandato, como es el contrato de servicios profesionales, para asegurar el cumplimiento de la obligación de pagar los honorarios, por un trabajo realizado, que debe gozar de especial protección del Estado.

Por último, debo resaltar que la demanda de rendición de cuentas a mi cargo, que dio origen a este incidente, fue notificada oportunamente a la parte demandada, quien de manera extemporánea la contestó el 26, 27 de mayo y 1 de junio de 2022, justificando su extemporaneidad diciendo: **“Al haberse presentado un problema Técnico o de Internet, Tanto en el Computador, Como en el teléfono Móvil; NO fue posible enviar el ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO, Desde el correo del suscrito como Apoderado Judicial de la Sociedad DEMANDADA, Por lo que fue imperioso Escanear y enviar desde un establecimiento de comercio, en este caso desde la Papelería llamada “Papelería Suárez”, El archivo adjunto que Contiene LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO Propuestas por los Demandados”.**

Luego de contestada la demanda solo falta la sentencia, que de ser favorable y no revocarse el auto atacado, la señora YENI PATRICIA SANTIADO RUEDA, terminaría pagando solo \$ 1.500.000.00 y la otra poderdante la totalidad de lo pactado, es decir el 25% de la sentencia si es favorable.

Por consiguiente, considero que el fallo recurrido además de injusto, carece de fundamentos -tanto fácticos como jurídicos-, que permitan alejarse de los mínimos legales establecidos para regular los honorarios de los profesionales del derecho, como en este caso, tornándose en consecuencia el mismo, en arbitrario y violatorio de los máximos preceptos y garantías constitucionales.



62

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho todas las normas anteriormente mencionadas, y el numeral 3, del artículo 322 del C. G. del P.

### IV.- PRUEBAS

Ruego tener como tales el contrato de servicios profesionales, el ofrecimiento de la incidentada enviado a mi celular y la actuación surtida en el proceso.

### V.- PETICION.

Fundado en lo anterior, muy respetosamente solicito se sirva revocar el auto objeto de recurso y a cambio regular los honorarios conforme a lo pactado contractualmente en las cláusulas segunda y cuarta del contrato de servicios profesionales, en el 25% de \$ 11.702.291.251.00, que fue lo pedido en la demanda, como si se hubiera obtenido sentencia favorable, lo cual equivale a \$ 2.925.572.812.77 de los cuales la señora YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA deberá pagar solamente la mitad por ser dos las contratantes, es decir que deberá pagar \$ 1.462.786.406.38.

En su defecto, se regulen los honorarios conforme a la tarifa de agencias en derecho, del acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del C. S. de la J. artículo 5º. literal a, numeral (ii), para los procesos de mayor cuantía, que van del 3% al 7% de lo pedido en la demanda que fue \$ 11.702.291.251.00.

### VI.- COMPETENCIA

Considero que es la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en su juzgado.

(Nota: todo lo subrayado y resaltado es mío)

### VII.- NOTIFICACIONES.

La señora YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA, en su correo electrónico yenipatriciasantiago985@gmail.com, celular 3124358304.

El doctor MIGUEL ANGEL PARDO, en el correo miguelpardoes@hotmail.com

El suscrito las recibiré en la Carrera 5 No. 16-14 oficina 404 de Bogotá, correo electrónico samynandez@gmail.com, celular 3117082818.

Del señor Juez, respetuosamente.

SAMUEL HERNANDEZ CORONADO  
C. C. No. 17.157.818 de Bogotá.



68

T. P. No. 47.153 del C. S. de la J.



69

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Samuel Hernandez <samynandez@gmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 10 de junio de 2022 11:20 a. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; yenipatriciasantiago985@gmail.com; miguelpardoes@hotmail.com  
**Asunto:** APELACIÓN  
**Datos adjuntos:** JUZ 28 CC-0120-APELACIÓN.pdf

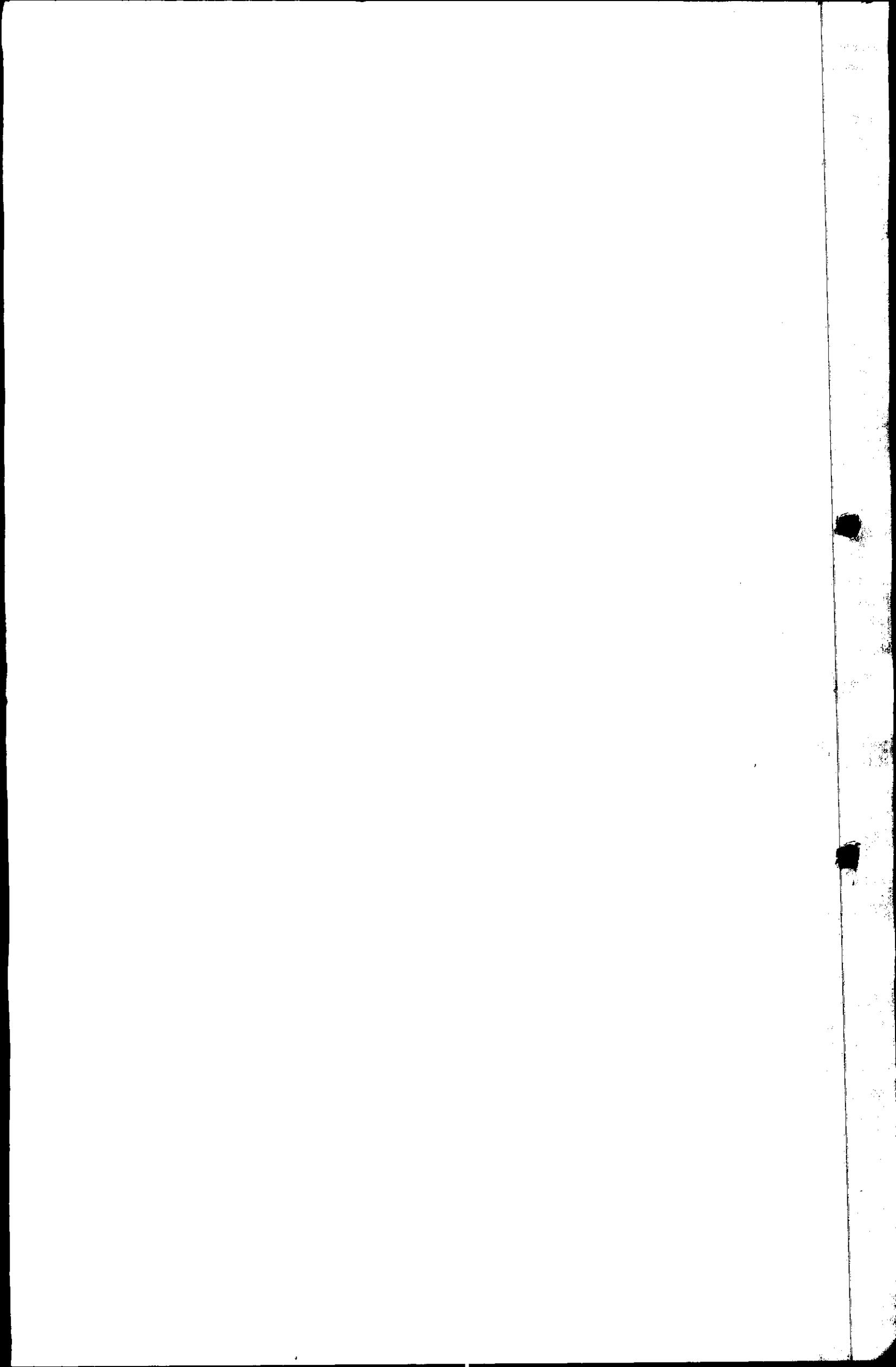
ATENTAMENTE ME PERMITO ALLEGAR SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO. PROCESO 2020-00120, RUEGO ACUSE DE RECIBO. GRACIAS.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes junio de dos mil veintidós (2022) en la fecha el suscrito Secretario del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., deja constancia que se anexa al presente proceso escrito de sustentación del recurso presentado por el incidentante en tiempo.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario





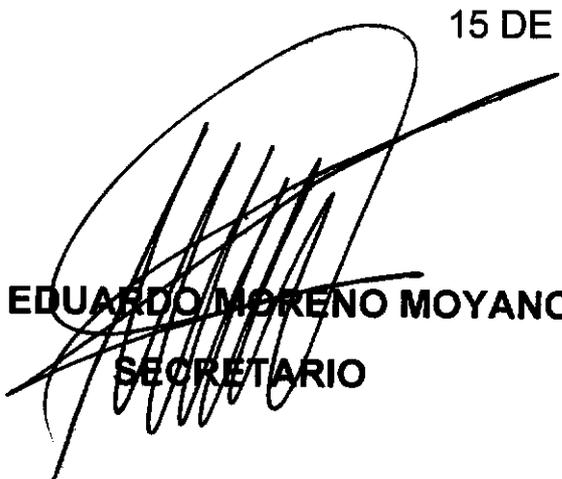
77

**CONSTANCIA DE TRASLADO ART. 110 DEL C. G. DEL P.**  
**DENTRO DEL PROCESO No. 2020-00120** (Traslado de que trata el  
art. 326 del C. G del P folios 59 a 70 del cuaderno dos

**FECHA FIJACION:** 12 DE JULIO DE 2022

**EMPIEZA TÉRMINO:** 13 DE JULIO DE 2022

**VENCE TÉRMINO:** 15 DE JULIO DE 2022



**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**

